



Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **BRENDA MARINA PINEDO PARODI**.

Radicación: 44 279 40 89 001 **2023 00001 00**.

Como quiera que la presente subsanación de demanda ejecutiva con título hipotecario, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra las señoras **BRENDA MARINA PINEDO PARODI**, mayores de edad, y residentes en este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$53.248.909), por concepto de capital vencido e impagado contenido en pagaré No. 454970951 aportado como título ejecutivo.
- Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda 21 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada **BRENDA MARINA PINEDO PARODI**, que cumplan la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULESE a la señora **AURA JOSEFA PINEDO PARODI** al proceso en calidad de litisconsorte necesario, por ser copropietaria del inmueble del inmueble objeto de prenda de garantía real de conformidad al artículo 61 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las señoras **BRENDA MARINA PINEDO PARODI** y **AURA JOSEFA PINEDO PARODI** notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

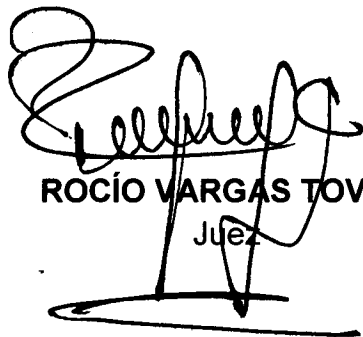


La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

QUINTO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 214-16453 de la Oficina de Registros Públicos de San Juan del Cesar, de propiedad de la demandada. Oficiese.

SEXTO: ORDENASE al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, que dé cumplimiento a las disposiciones señaladas en el numeral 6° del artículo 468 del CGP. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez